

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 25 DE JUNIO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2012-00056-00  
**ACCIONANTE** : SOCIEDAD M.V.C. S.A.  
**ACCIONADO** : U.A.E. DIAN  
**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 24 de junio de 2013, por la señora apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL -DIAN-, visible a folios 135- 164 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 27 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA  
Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

135

Señores  
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13-001-23-33-000-2012-00056-00  
DEMANDANTE: M.V.C. S.A.  
NIT: 806.013.308  
ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Edelinda Viana*  
No. de Tarjeta: 79177 CC. 33106889  
No. de Actores: 559 caros  
Firma: *[Signature]*

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por el Doctor SAMUEL MACIA CARRASQUILLA en su condición de Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación con el fin de contestar la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad contribuyente M.V.C. S.A., contra la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000048 del 25 de Abril de 2011 y la Resolución No.900.047 del 15 de mayo de 2012.

**I.- A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA:**

Con base en el expediente No.BF200720081755, adelantado por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo del contribuyente M.V.C S.A., hacemos la siguiente referencia y oposición a los hechos planteados en la demanda, para lo cual comenzamos manifestando, que:

- 1.- Al primero: La Sociedad MVC S.A. presentó declaración del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2007, con Sticker No.91000053102036 en el formulario No.1107601544215 el 24 de abril de 2008 (folio 4), con la cual pretendía acogerse al beneficio de auditoría, pero ante indicios de inexactitud se profirió el Emplazamiento para Corregir No.06032008000114 del 15 de octubre de 2008, notificado el 20 de octubre de 2008<sup>1</sup>, con lo cual ya no opera el beneficio.

<sup>1</sup> Folios 270 a 271 del expediente administrativo

*Sull*

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

136

2.- Al segundo: Es cierto que la División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, emite Requerimiento Ordinario No.901626 del 21 de de julio de 2007, solicitándole la relación de bienes poseidos a 31 de diciembre de 2007, relación de pasivos, relación de ingresos, relación detallada de costos, relación discriminada de deducciones, relación y copia de los certificados de Retención en la Fuente, pago de parafiscales.<sup>2</sup>

3.- Al tercero: Es cierto. El 25 de julio de 2008 la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, expidió Auto de Inspección Tributaria No.060632008000195.<sup>3</sup>

4.- Al cuarto: A través de escrito radicado con No.9074 del 11 de agosto de 2008, se envió respuesta por parte del contribuyente al requerimiento enviado.<sup>4</sup> Los demás comentarios constituyen apreciaciones subjetivas que deben ser probadas por el actor.

5.- Al quinto: Es cierto. El 15 de octubre de 2008 la División de Gestión de Fiscalización Tributaria, expidió Emplazamiento para Corregir No.060632008000114.<sup>5</sup>

6.- Al sexto: Es cierto. La División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial No.062382010000111 de fecha 19 de julio de 2010 en el que se propuso un saldo a pagar por valor de \$269.709.000.<sup>6</sup>

7.- Al séptimo: A través de escrito radicado con No.14703 del 30 de agosto de 2010, el contribuyente da respuesta al requerimiento especial<sup>7</sup>.

8.- Al Octavo: Es cierto que la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, expidió Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000048 del 25 de abril de 2011, a través del cual se decide "Modificar la liquidación privada" del contribuyente M.V.C. S.A.

9.- Al noveno: Es cierto. A través de escrito radicado con No.7644 del 24 de junio de 2011, la sociedad contribuyente presenta recurso de reconsideración, el cual es admitido mediante Auto No.000925 del 21 de julio de 2011.

<sup>2</sup> Folio 21 del informativo fiscal.

<sup>3</sup> Folio 23 y 24 del informativo fiscal

<sup>4</sup> Ver folios 78 al 252 del informativo fiscal

<sup>5</sup> Folios 270 a 272 del informativo fiscal.

<sup>6</sup> Folios 299 a 310

<sup>7</sup> Folio No.312 a 560

*Sull*

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

137

10.- Al decimo. Es cierto que el recurso de reconsideración es desatado a través de Resolución No.900.047 del 15 de mayo de 2012, resolviendo: " *ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación Oficial de Revisión No.062412011000048 del 25 de abril de 2011, practicada por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, mediante la cual se modificó la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementario del año gravable 2007 presentada por la sociedad M V C S.A., NIT 806.013.308-3, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*"

Los demás comentarios constituyen apreciaciones particulares que deben ser demostradas por el actor.

**II.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

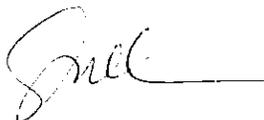
A continuación pasamos a pronunciarnos sobre los argumentos que a juicio del accionante sustentan la acción que nos ocupa, así:

Cargo: "1. *Falta de Procedimiento Adecuado, Violación del artículo 29 de la Constitución Política y EXTEMPORANEIDAD EN LA EXPEDICIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL- Nulidad en su expedición.*"

Nos oponemos al cargo formulado, por cuanto no le asiste razón a la parte demandante por lo siguiente:

Tal como se expresó en el debate en sede gubernativa por parte de la DIAN, el debido proceso que protege el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, el derecho de defensa.

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2006 precisó: "...Se preserva así el valor de la seguridad jurídica y se hacen valer los postulados de justicia y de igualdad ante la ley...", en Sentencia C-007 de 1993 señaló: "...si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el anunciado artículo incorpora...", en Sentencia C-599 de 1992 indicó: "...que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y justicia social, así como los fines del Estado..."; en sentencia C-214 de 1994 mencionó: "...los principios que informan el debido proceso son



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

*aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas...".*

Todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse con base en leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Según el artículo 684 del Estatuto Tributario, la administración tributaria cuenta con amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones sustanciales. En concordancia, el artículo 688 del Estatuto Tributario establece que la unidad de fiscalización competente puede expedir diversos actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos o imposición de sanciones, entre los cuales puede realizar visitas, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y demás actuaciones probatorias.

La Administración Tributaria con base en las amplias facultades de fiscalización e investigación, puede efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos y verificar la realidad de los hechos denunciados en las declaraciones, con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y la correlativa obligación de pagar el tributo contribuyendo de ésta manera a soportar las cargas públicas del Estado, establecidas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

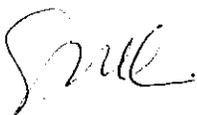
Concordante con lo anterior, el artículo 702 del Estatuto Tributario, prevé:

*"Artículo 702. Facultad de modificar la liquidación privada. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión."*

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 702 la liquidación oficial de revisión es un acto oficial mediante el cual la Administración puede modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes de retención.

Así las cosas, podemos establecer que la determinación hace referencia al acto de fijar el monto del crédito tributario en cada caso particular y concreto y de esa manera se formalice la actuación que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad adecuándola a la realidad de manera que refleje su capacidad contributiva con la adecuada información.

Acorde con lo que antecede es claro que la DIAN cuenta con amplias facultades para desarrollar el proceso tendiente a modificar la liquidación privada del contribuyente, lo cual resalta la inexistencia de la violación del debido proceso argumentada por el actor.



138

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

139

Señala la parte actora que la Administración violó el debido proceso por cuanto a su juicio "... no operó la suspensión de términos, pues dentro del periodo de suspensión la Administración tributaria no realizó la diligencia de inspección ni ordenó el recaudo de prueba alguna, quedando la declaración privada de mi representada en firme el día 24 de abril de 2010, fecha máxima para proferir el requerimiento especial conforme al artículo 705 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 714 ibídem." (...) "Toda vez que el requerimiento especial No.0623820110000111 del 19 de julio de 2010 se notificó por correo el día 23 de julio de 2010 según guía de correo No.1031956827 de Servientrega; es decir, extemporáneamente."

Frente al particular iniciamos señalando que los artículos 705 y 714 del Estatuto tributario contemplan el término para notificar el requerimiento especial dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, o de la presentación extemporánea, o de la fecha de la presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva cuando registre saldo a favor.

A su turno, el artículo 706 del E.T. (modificado por el artículo 251 de la ley 223 de 1995), permite la suspensión del término para notificar el requerimiento especial cuando se practique inspección tributaria o durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

La mencionada disposición es del siguiente tenor:

**"Suspensión del término.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.  
Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.  
También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir." (Se subraya)

En lo que tiene que ver con la suspensión del término por la práctica de la inspección tributaria, la mencionada disposición sufrió una modificación con la Ley 223 de 1995, en relación con el lapso durante el cual se entiende suspendido el término y frente al momento en que se inicia su contabilización, pues el lapso de suspensión del plazo para dictar el requerimiento especial es el término fijo de tres meses, los cuales se empiezan a contar a partir de la fecha de notificación del auto que la decreta, como lo señala de manera expresa la norma.



DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

140

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de mayo de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva Expediente No.8270. Actor: Ignacio Sanin Ltda. Y Cia S en C, nos enseña lo siguiente:

*"...La definición de "Inspección Tributaria" que invoca la apoderada de la demandada y la forma de computar la suspensión del término para notificar el requerimiento especial, esto es, a partir de la notificación del auto que la decreta, es válida, pero a partir de la vigencia de la Ley 223 de 1995 reforma en la cual se define el concepto de "Inspección Tributaria" como el medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan al proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de modo tiempo y lugar en la cual puedan decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propios." (Artículo 137)*

*Del mismo modo, en lo referente a la suspensión del término para notificar el requerimiento especial, dispone que "El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta" (Artículo 251)*

*Antes de la citada reforma tributaria y atendiendo a las normas inicialmente codificadas por el Estatuto Tributario, en los artículos 779 y 706 (Artículos 37 de la ley 52 de 1977 y 54 del Decreto 2503 de 1987) vigentes para la época de los hechos (año gravable 1987), el concepto de inspección tributaria equivalía al concepto de "inspección contable" y, por tanto, estaba referido a la exhibición y examen de los libros y demás documentos contables del contribuyente o de terceros, diligencia que no era dable confundir con las demás diligencias previstas para el desarrollo de las facultades de fiscalización consagradas en el artículo 684 del Estatuto Tributario.*

*Y, en cuanto a la suspensión del término para notificar el requerimiento especial, el artículo 706 del Estatuto Tributario, antes de la reforma citada, era claro en señalar que "Cuando se practique inspección tributaria, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección (...) y hasta por tres meses cuando se practique de oficio", lo que significa, que en vigencia de tal disposición la suspensión opera no desde el momento que se notifica el auto que la decreta, sino desde el momento en que efectivamente se inicia la visita y por el lapso de duración de la misma, sin exceder de tres meses cuando se practica de oficio." (Énfasis fuera del texto).*

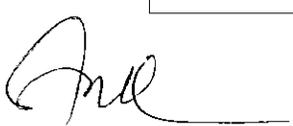
Acorde con el anterior pronunciamiento jurisprudencial con la entrada en vigencia de la Ley 223 de 1995, la suspensión del término para notificar el requerimiento especial opera cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Sobre el tema de suspensión de términos en materia tributaria, la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se pronunció a través de Concepto No.030969 de octubre 26 de 1999:

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

141

**"CONCEPTO 030969 DE 1999 OCTUBRE 26**

*La inspección tributaria como mecanismo probatorio dentro de los procesos de determinación de impuestos se encuentra contemplada en el artículo 779 del ordenamiento tributario; a través de la misma se persigue realizar una constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, dentro de las verificaciones tanto sustanciales como formales que se adelanten en relación con las obligaciones fiscales de los administrados.*

*La norma en sí misma no contempla términos mínimos ni máximos de duración de la inspección, no obstante y en concordancia con el fin perseguido por este medio probatorio, así como con el término con que cuenta la Administración Tributaria para desarrollar su actividad fiscalizadora, ésta no podrá efectuarse por fuera del término con que cuenta la DIAN para desarrollar sus facultades, ya sea previa o posteriormente al requerimiento especial o a la liquidación oficial de revisión cuando el proceso pretende modificaciones de fondo, o previamente al fenecimiento de la capacidad sancionatoria contemplada en el artículo 638 del Estatuto Tributario, cuando el fin perseguido por la Administración es la verificación de obligaciones formales.*

*Diferente resulta ser la suspensión del término para notificar el requerimiento especial o la liquidación de revisión por la inspección tributaria practicada de oficio, la cual opera por el término de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación del auto que la decreta, independientemente del término real de duración de la misma, pues tanto el artículo 706 como el artículo 710 del Estatuto Tributario no limitan la práctica de la inspección tributaria a un tiempo determinado. No obstante el término de suspensión, queda limitado a tres meses, así la inspección tributaria se prolongue por un término superior a este.*

*Ahora bien, cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, la suspensión, para notificar la liquidación de revisión, operará por todo el tiempo que dure la misma, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del artículo 710 del Estatuto Tributario. ..."(negrillas fuera del texto)*

En las pruebas que figuran dentro del plenario, observamos que la inspección tributaria fue ordenada mediante auto No.060632008000195 de 25 de julio de 2008, el cual fue notificado el 1 de agosto de 2008 tal como consta en prueba de entrega No.1001673350 expedida por Servientrega S.A. (folios 23 y 24 del expediente fiscal), lo que de conformidad con el artículo 706 (Sustituido Ley 223/95, art. 251) del mencionado ordenamiento suspende el término para proferir el requerimiento especial "por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta", razón por la que el término para notificar el requerimiento especial No.062382010000111 del 19 de julio de 2010, quedó suspendido por tres (3) meses, ante lo cual la administración tenía hasta el 24 de julio de 2010 para emitir el requerimiento especial, el cual se proferió el 19 de julio de 2010 notificándose el 23 de julio de 2010, tal como consta en Prueba de Entrega No.1031956827 expedida por Servientrega S.A. se observa entonces, que el mencionado acto, se notificó dentro del término legal y sin la extemporaneidad que aduce el accionante y por tanto no operó la firmeza de la declaración privada.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

142

Ahora bien, la inspección tributaria (art.799 del E.T.) es un medio de prueba que implica el examen por parte del fisco de lugares, personas, cosas o documentos para establecer la existencia de hechos gravables, sus características y demás circunstancias de tiempo modo y lugar. En ella se involucran otros medios de prueba como puede ser la inspección contable, los testimonios, documentos, cruces de información con terceros, documentos, verificaciones, requerimientos, etc.

Conforme a la definición anterior, los funcionarios autorizados para la práctica de la misma, están facultados para que en desarrollo de la misma, puedan practicar o realizar todas las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, que además de modo general consagra el artículo 684 del E.T., dentro de las amplias facultades de de fiscalización e investigación, pueden igualmente verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario, adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados, citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios, exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones, ordenar la exhibición o exámen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, en general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.

Por tanto contrario a lo expuesto por la parte accionante, la inspección tributaria se desarrolló, pues con ocasión a las inconsistencias que se encontraron en la liquidación privada y una vez emitido el Auto de Inspección Tributaria, se procedió a constatar las bases de datos existentes revisando la información exógena remitida tanto por el contribuyente como de terceros, el 8 de septiembre de 2008, 10 y 15 de octubre de 2008<sup>8</sup>, prueba esta que permitió revisar la información remitida por el contribuyente.

Ahora bien, la verificación que la Administración realiza de la información exógena y que obra en el expediente, fue consultada dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del auto de inspección aludido, diligencias que son propias del desarrollo de una inspección tributaria, la cual tal como acertadamente se expone en la Resolución que desata el recurso de reconsideración es "*prueba de la actividad investigada base de la modificación de la declaración privada*".

<sup>8</sup> Folios 26 a77 y 253 a 269



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

143

Pues es de señalarse que la información en medios magnéticos o información exógena es un medio de prueba mediante el cual la Administración efectúa estudios y cruces para establecer obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

Del mismo modo se observa dentro del expediente constancia que se llevó cabo en desarrollo de la inspección tributaria, visita en las instalaciones de la sociedad el día 9 de marzo de 2010 dentro de la cual se solicitó para esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, las siguientes pruebas documentales: "*Soporte de los Ingresos facturados a la sociedad Movimientos de Tierras Vías y Construcciones, Soportes de las transacciones realizadas con Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services.*", información que acorde con lo plasmado en el acta de visita debía ser suministrada el día 17 de marzo de 2010.<sup>9</sup>

Con la visita, como bien se expone en la Resolución demandada, se buscó verificar y corroborar la información que se tenía, constatar el cruce de información con terceros cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 779 del Estatuto Tributario citado, esto es cumplir con la finalidad de verificar la exactitud de las declaraciones privadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el recaudo de los medios de prueba en que ello conste, recaudadas con la observancia de las ritualidades propias.

No puede entonces afirmarse válidamente que no se practicó la inspección tributaria, como lo hace la demandante, pues las verificaciones y las pruebas recaudadas en desarrollo de la diligencia resultan suficientes para establecer con absoluta certeza que efectivamente se realizó la inspección, y que por la misma razón, operó la suspensión del término para notificar el requerimiento especial, en aplicación del artículo 706 del Estatuto Tributario, tal como lo concluye la Administración, y así hemos explicado en precedencia, desvirtuándose los cargos formulados por el actor.

Ahora bien, el art.706 del E.T., no contempla términos mínimos ni máximos de duración de la inspección, es decir, no indica un plazo o término para el desarrollo de la inspección tributaria, sólo precisa que inicia desde el momento de su notificación, lapso dentro del cual la Administración desplegó sus facultades de fiscalización y adelantó los cruces pertinentes, y en los casos de duda decidió realizar una constatación física con la visita efectuada en las instalaciones de la sociedad, como quedó plasmado en el acta con la firma del funcionario que la adelantó, lo cual nos permite afirmar que efectivamente ésta fue practicada y que por ende surtió los efectos legales de

<sup>9</sup> Ver folios 273 a 274 del informativo fiscal.



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

144

suspender el término para notificar el requerimiento especial, con la garantía del debido proceso, desvirtuándose así los cargos de violación formulados por la parte actora.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado al analizar dicha norma ha señalado, en varias oportunidades dentro de las cuales citamos apartes pertinentes de la Sentencia del 5 de mayo de 2011 radicado No.08001-23-31-000-2008-00465-01 (17888), actor AEROSUCRE S.A, lo siguiente:

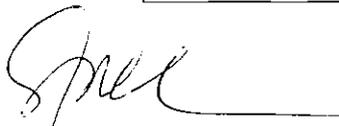
*"Dado que la ley no fija término para realizar la inspección tributaria, sólo del inicio, lo importante es que la prueba se realice para que se configure el supuesto de hecho que da lugar a la suspensión del término para notificar el acto previo, sólo que dicha suspensión está restringida a 3 meses; no así la práctica de la inspección tributaria, la cual es viable que se prolongue por fuera de dicho término, pero dentro de los 2 años de que trata el artículo 705 del E. T.*

*En consecuencia, no cabe duda que, en el caso concreto, la prueba realmente se practicó y con esto se verificó el hecho previsto en el artículo 706 del E. T. para que opere la suspensión del término para notificar el requerimiento especial."*

El actuar de la Administración se adelantó de conformidad con las normas tributarias, y se realizó el análisis probatorio pertinente y necesario lo que conllevó a decretar la inspección, la cual no es solo realizar visitas a las instalaciones de la sociedad, sino cotejar la información reportada y en caso de dudas proceder a una verificación directa, evento que en su momento permitió proponer la modificación expresada en el requerimiento especial, siendo procedente la suspensión de términos sin que se violara el debido proceso, ni existiera la nulidad invocada ya que se notificó dentro del término legal sin que operara la firmeza de la declaración privada.

Con la notificación del Requerimiento Especial No. 062382010000111 el 19 de julio de 2010, según Guía No.1031956827 (folio 311 del informativo fiscal), se observa que se notificó dentro de los términos señalados en la ley, y por consiguiente no operó la firmeza de la liquidación privada desvirtuándose los cargos formulados por la actora, pues es ostensiblemente claro que el requerimiento especial fue notificado dentro del término legal, descartándose así la violación de los arts. 29 y 228 de la C.P.N., 6 del C.P.C., 706, 714, 730 #3 del E.T. argumentada por el actor.

En relación a las sentencias citadas en la demanda señalamos que no existe contradicción del actuar de la Administración con la jurisprudencia invocada en consideración a que si bien señala que la sola notificación del auto de inspección tributaria no suspende el término para proferir el requerimiento especial sino se surte la misma, ninguna de las invocadas exige que la(s) diligencia se deba realizar dentro del plazo de suspensión de que trata el artículo 706 del Estatuto Tributario



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

145

u otro determinado en la ley. De la misma forma es claro que la inspección tributaria se llevó a cabo.

Respecto de la sentencia del Consejo de Estado del 28 de febrero de 2008, C.P. Dr. Hector J. Romero Expediente 15201 invocada por la accionante se puede establecer, que la misma no define que es ilegal la inspección iniciada y realizada oportunamente pero continuada en forma posterior, motivo por el cual no está probada la ilegalidad de la inspección tributaria que en este caso suspendió el término para notificar el requerimiento especial, máxime cuando la misma Corporación ha determinado que "es viable que se prolongue por fuera de dicho término"<sup>10</sup>

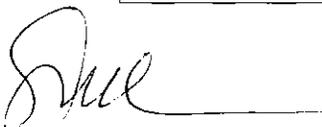
Constituye parámetro de interpretación que donde la norma no distingue no es dable hacerlo al intérprete, razón por la que al no limitar el artículo 706 del Estatuto Tributario la suspensión del término para notificar el requerimiento especial a que en el caso de la inspección decretada de oficio se deba realizar dentro de los tres (3) meses en que opera la suspensión y comprobado en este caso que la diligencia efectivamente tuvo lugar como consta en la consulta de la información exógena y el acta de visita adelantada como se observa en el expediente, no se puede concluir la extemporaneidad del requerimiento especial que aduce la accionante. Controvertimos así los cargos formulados.

**-Cargo: "2.- Violación del debido proceso.- Expedición irregular de la Liquidación Oficial.- Falta de Motivación."**

Señala la parte actora que a su juicio "el acto administrativo viola el debido proceso por cuanto las consideraciones no hacen referencia a los descargos sobre el desconocimiento de los costos por concepto de pagos por salarios y por pagos de personas que supuestamente no están inscritas en el RUT, ni de las pruebas aportadas para desvirtuar las glosas formuladas." Del mismo modo señala que "el acto fue expedido irregularmente ya que no se encuentra motivado, pues a su juicio no contempla la explicación de las modificaciones del rechazo de la suma de salarios, ni de las sanciones impuestas y tampoco de los fundamentos jurídicos."

Frente a los anteriores cargos manifestamos que los mismos son absolutamente improcedentes. Iniciamos señalando que el artículo 712 del Estatuto Tributario, contempla el contenido de la liquidación oficial de revisión, así:

<sup>10</sup> Sentencia No.08001-23-31-000-2008-00465-01 (17888) de 5 de mayo de 2011



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

146

**"Artículo 712. Contenido de la liquidación de revisión.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Periodo gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.**
- h) Firma o sello del control manual o automatizado. "

Del contenido de la liquidación oficial, señalado en la norma trascrita en precedencia, destacamos el numeral g) del mismo, que al efecto dispone: "g) *Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración*", teniendo en cuenta las argumentaciones del demandante.

Tal como se expuso en vía gubernativa, la motivación es la justificación en hecho y en derecho que sustenta la parte resolutive del acto administrativo y se relaciona con el fondo y la forma que lo sustenta.

En torno al mismo se pronunció el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia del 10 de Marzo de 1995. C.P. Dr. Guillermo Chahín Lizcano. Exp. No.5912, en el cual se manifestó:

*"Respecto de la "falta de motivación de la liquidación de revisión" la Sala estima que la explicación sumaria de las modificaciones efectuadas a la declaración del contribuyente que registra el memorando explicativo de la liquidación de revisión 501105 de abril 29 de 1992 a más de ser suficientes tales explicaciones, las encuentra acordes con las previsiones del literal g) del artículo 712 del Estatuto Tributario, pues considera que la pretensión del apelante de que fuera de la explicación sumaria de las modificaciones, debe decirse el por qué de dichas modificaciones resulta irrelevante.*

*El artículo 712 del estatuto procedimental tributario simplemente expresa que la liquidación de revisión contenga una explicación sumaria de las modificaciones efectuadas a la declaración tributaria; de ahí que la Administración al formular las respectivas modificaciones y los fundamentos legales que las sustentan, implícitamente está expresando el por qué de tales modificaciones. No prospera el cargo."*

El Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 19 de 20002, C.P: María Inés Ortiz Barbosa, Expediente 12594, precisó:

*"Es evidente que en el acto anterior se precisa la norma en que se fundamenta, en particular la causal que conduce a la administración a tener como no presentada la declaración del impuesto y se señalan los errores que contiene. Es decir que el proveído expone sumariamente los elementos de juicio jurídicos y fácticos que respaldan la decisión. El hecho de que se tenga en forma concisa, breve o lacónica no puede entenderse como falta de motivación.*



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

147

En la liquidación oficial de revisión la Administración Tributaria, dio una explicación sobre los costos que llevó el contribuyente en la declaración en relación con los pagos que realizó a personas no inscritas en el RUT, hecho que contraviene lo estipulado en el literal c) del artículo 117-2 del Estatuto Tributario y por lo cual se desconocen los mismo en suma de \$36.992.000, como se expresa en el folio 575, lo cual permite indicar que si existió motivación de hecho y derecho sobre el rechazo de dicho rubro, por lo que no se genera la nulidad impetrada.

Respecto a los pagos por aportes parafiscales se hace referencia a los mismos y se indica que se omitieron lo cual conlleva al desconocimiento en pago de salarios, por lo tanto hay una motivación, independiente de que el contribuyente no la considere suficiente o se encuentre en desacuerdo con la misma, no generando la nulidad planteada.

Frente a la sanción por no enviar información, la misma se planteó cuando con ocasión a la respuesta dada al Requerimiento Ordinario <sup>11</sup>, no se remitió información sobre las retenciones practicadas como lo indica el Requerimiento Especial<sup>12</sup> y reitera en la explicación sumaria de la Liquidación Oficial de Revisión<sup>13</sup>, imponiendo una sanción del cinco por ciento (5%) por los valores dejados de informar, acorde con lo dispuesto en el artículo 651 del E.T.; dentro de la liquidación oficial de revisión se reconocen las retenciones ya que con ocasión a la respuesta al requerimiento allega la documentación<sup>14</sup>, pero dicho hecho no significa que la infracción tributaria no se haya cometido pues ésta se configuró al no presentar la información dentro del término señalado para el efecto, ni mucho menos da lugar a levantar la sanción impuesta ya que la misma no se entregó dentro del tiempo otorgado constituyendo la causal para su imposición. Igualmente frente a la sanción por inexactitud la liquidación oficial de revisión mantiene la sanción de inexactitud propuesta en el requerimiento especial y por los motivos en ella estudiados para su procedencia tras la conducta del contribuyente que se enmarca dentro de los postulados del artículo 647 del E.T.<sup>15</sup>

Del mismo modo observamos que en la resolución que resuelve el recurso, igualmente se hizo alusión a los motivos de inconformidad planteados por el contribuyente así como el análisis de los mismos, los antecedentes, las consideraciones de hecho y de derecho, tenidas en cuenta para expedir el acto administrativo

<sup>11</sup> Folio 21 del informativo fiscal

<sup>12</sup> Folio 308 del expediente fiscal

<sup>13</sup> Folios 570-571 del expediente fiscal

<sup>14</sup> Folio 576 del expediente fiscal



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**  
Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

148

Por lo expuesto, es evidente que si existió una adecuada y suficiente motivación en los actos administrativos impugnados como quedó demostrado, pues la Administración Tributaria orienta sus actos en expedición conforme a derecho tanto en aspecto sustancial como material, en el cumplimiento de las formalidades prestablecidas para dar seguridad jurídica en la formulación de sus actuaciones. Además se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se derivan los actos impugnados, sin que se haya incurrido en limitación de argumentos por cuanto se hizo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho pues se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, quedando así desvirtuados los cargos de violación, planteados en la demanda.

**-Cargo: "3. VOLACIÓN DEL ARTICULO 82 DEL E.T. APLICABILIDAD DE LOS COSTOS PRESUNTOS- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO."**

Señala la parte actora que a su criterio debió determinarse costos presuntos de conformidad con el artículo 82 del E.T., el mencionado cargo es improcedente por lo siguiente:

El artículo 82 del estatuto Tributario, dispone:

*"Determinación de costos estimados y presuntos. Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o periodo gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.*

*Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.*

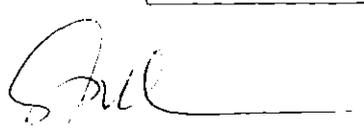
*Si lo dispuesto en este artículo no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad."*

Sobre este tema, la doctrina oficial de la DIAN, a través de Concepto No.048461 del 2 de agosto de 2002, se pronunció sobre los costos presuntos de la siguiente manera:

*"El artículo 82 del Estatuto Tributario consagra los casos en que es aplicable la determinación de los costos presuntos y estimados.*

*Señala esta disposición en uno de sus apartes que, cuando existan indicios de que el costo informado por*

<sup>15</sup> Folio 568 del expediente fiscal



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

149

*el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados, ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, debe acudirse a una serie de informaciones externas tendientes a determinar un costo cercano a la realidad, y en el evento en que no resulte posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud en la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad*

*Es necesario agregar que la citada norma se encuentra dentro del capítulo que trata de la determinación de los "costos de los activos".*

*Al respecto la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 31 de octubre de 1974 expresó: "Como puede observarse, la norma, al igual que el artículo (82 del Estatuto Tributario), establece un sistema para determinar el valor de los costos de los activos de un contribuyente, cuando existan indicios de que el costo informado por el mismo no es real, o cuando no se conozca dicho costo, o no sea posible establecerlo mediante pruebas directas. Las mismas razones expuestas por la Corte al examinar el cargo anterior, son valederas para ésta, pues se trata del mismo sistema de fijación del valor comercial de un bien, de las mismas atribuciones para la Dirección General de Impuestos Nacionales, de los instrumentos técnicos para el señalamiento, de iguales procedimientos administrativos para controvertir y de las mismas posibilidades de decisión judicial. No se trata de que sea el Director de Impuestos, a voluntad, el que fija el valor del impuesto en cada caso, sino del ejercicio por éste de una facultad para señalar el ya establecido, mediante claridad en las bases de la tributación".*

*Es claro que la disposición se refiere únicamente a la determinación del costo de los activos, lo que impide extender analógicamente su contenido al caso de los gastos de la empresa, aspecto que necesariamente lleva a concluir que no es posible aplicar el artículo 82 del Estatuto Tributario para reconocer gastos presuntos. En efecto, aunque no hay una claridad completa en la diferenciación doctrinal entre costos y gastos, el régimen tributario vincula los costos a la configuración de la renta bruta, depurándolos del conjunto de los ingresos netos, mientras relaciona los gastos con la depuración de esa renta bruta para establecer la renta líquida: tal como lo señala el artículo 26 del Estatuto Tributario. Dentro de esta concepción, los costos son objeto de tratamiento en los artículos 58 y siguientes del mismo Estatuto, mientras los gastos son contemplados en los artículos 104 y siguientes.*

*En el sentido expuesto, José Hernán Florez, en la obra "Teoría del impuesto sobre la renta". Editada por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Parta III, Capítulo 2, afirma: "... el concepto de costo respecto del gasto se distingue de acuerdo al momento en el cual se tiene derecho a su reconocimiento. Cuando el desembolso se depura de los ingresos netos, se constituye en costo, si se detrae de la renta bruta, se denominará gasto".*

*"... a diferencia de los gastos, los costos se asocian, clara y directamente, con la adquisición o producción de un bien, ello para significar que el costo estará integrado por toda partida que tenga relación directa y clara con la compra o producción de un bien o servicio. Si una partida no puede ser asociada clara y directamente con la elaboración o compra de un bien o servicio, no será costo sino que deberá tratarse como un gasto del negocio" expresa Jesús Orlando Corredo Alejo en su libro El Impuesto de Renta en Colombia, publicado por CIJUF, Medellín 2001, página 176*

*En la misma línea de interpretación, a criterio de este Despacho, la determinación de costos presuntos consagrada en el artículo 82 del Estatuto Tributario, está prevista como un último recurso para estimar los costos de los activos enajenados por el contribuyente. Pero no es aceptable su aplicación para estimar los gastos en que haya podido incurrir.*

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló:

"(...) COSTO PRESUNTO

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 77 00

*Suave*

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

150

*De otra parte, la actora considera que si bien no le fue posible acreditar mediante soportes contables los costos y deducciones registrados en la declaración del año 2000, era procedente que la Administración presumiera los costos en los términos del artículo 82 del E.T.*

*De conformidad con el artículo 82 del Estatuto Tributario, la Administración puede fijar los costos de los activos enajenados por el contribuyente cuando existan indicios que desvirtúen el valor informado en la declaración de renta o cuando no sea posible individualizarlos a través de pruebas directas, tales como declaraciones de terceros, la contabilidad del contribuyente, etc.*

*Para el efecto, la Administración puede hacer uso de la información proveniente de fuentes oficiales con el fin de comparar lo declarado por otras personas que hubieren realizado operaciones similares, o bien datos específicos de entidades como la DIAN, el DANE, el Banco de la República, etc.*

*No obstante, si con la anterior información no se puede fijar el costo, éste podrá ser estimado en el 75% del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de la imposición de sanciones originadas en la inexactitud de la declaración de renta y en irregularidad en el manejo de los libros de contabilidad.*

*Al respecto, esta Acción, en sentencia del 18 de junio de 2008, expediente 16131, C.P. Ligia López Díaz, consideró:*

*"De conformidad con dicha norma [artículo 82 del E.T.], la administración puede apartarse del costo informado en la declaración tributaria, cuando existan indicios de que el costo informado en la declaración tributaria, cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente en su denuncia rentística no es real, o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados, ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como los libros de contabilidad, eventos en los cuales la ley faculta al funcionario que adelante el proceso de fiscalización para fijar como costo, en primer término el que esté acorde con los incurridos durante el año o periodo gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, u operaciones similares, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la misma administración, por el DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades, u otras entidades cuya estadísticas fueren aplicables."*

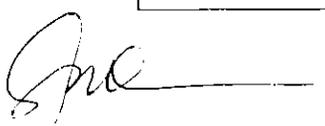
*(...)*

*La Sala considera que en el presente caso no es posible aplicar el artículo 82 del E.T., porque la demandante desarrolla una actividad de prestación de servicios turísticos y no de compra-venta de activos.*

*Además, es claro que el artículo 82 se refiere únicamente a la determinación del costo de los activos, lo que impide extender analógicamente su contenido al caso de las deducciones de la empresa, aspecto que lleva a concluir la imposibilidad de aplicar la norma para reconocer gastos presuntos."*

*Por lo tanto, el cargo no prospera, ni procede la aplicación del costo presunto solicitado subsidiariamente por el apelante.(...) (resaltado fuera del texto) (Consejo de Estado, Sección 4, Sentencia de 4 de Marzo de 2010, Expediente 16531, C.P. Dr.Hugo Femando Bastidas).*

Conforme a la disposición citada(art.82 del E.T.) a la doctrina y a la jurisprudencia, es claro que la disposición se refiere únicamente a la determinación del costos relacionados con la adquisición o producción de activos, lo que impide extender su aplicación cuando se trata de prestación de servicios.



151

DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

Por lo anterior, en razón a que los costos constituyen erogaciones relacionadas con la adquisición o producción de activos y que el artículo 82 del Estatuto Tributario en forma expresa así lo establece, no es procedente su aplicación cuando se trata de prestación de servicios, siendo absolutamente ajustado a derecho el actuar de la Administración al no dar aplicación a los costos presuntos solicitados por el contribuyente. Desvirtuándose así los cargos formulados por la parte demandante.

Visto lo anterior, señalamos, que la ley exige a los particulares el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal en ejercicio de sus facultades, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad. Así las cosas, la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración al contribuyente, no implica el desconocimiento del artículo 683 del E.T.

El espíritu de justicia que contempla el artículo 683 del Estatuto Tributario, si bien consiste en no exigir mas de aquello con lo que la ley ha querido que el contribuyente participe en las cargas públicas, conlleva a su vez que lo haga dentro de los límites establecidos en la ley, tema sobre el cual el Consejo de Estado en sentencia del 4 de agosto de 1995, ponente Dr. Delio Gómez leyva, Exp N°. 5282 señaló: "(...)

*"Si bien es cierto que el artículo 683 del Estatuto Tributario enseña que los funcionarios públicos encargados de la liquidación y determinación de los impuestos deben actuar con relevante espíritu de justicia con fundamento en la premisa de que"...el Estado no aspira a que el contribuyente se exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la nación", este principio orientador implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite no para cumplirla sino para desacatarla..." (Se subraya).*

Ahora bien, establecido por la Administración "que en razón a que los costos constituyen erogaciones relacionadas con la adquisición o producción de activos y que el artículo 82 del Estatuto Tributario en forma expresa así lo establece, no es procedente su aplicación cuando se trata de prestación de servicios, en consecuencia se confirma la adición de ingresos en el renglón 48 "Total Ingresos Netos" por valor de \$69.499.000 iue corresponden a los ingresos adiciados y no se da aplicación a los costos presuntos solicitados por el contribuyente", resultaba procedente la modificación de su liquidación privada mediante la Liquidación Oficial de Revisión

Sue

No.062412011000048 del 25 de abril de 2011 y su confirmación a través de la Resolución No.900047 del 15 de mayo de 2012.

En lo que atañe a que "El reconocimiento de costos presuntos por parte de la Administración en vía gubernativa y su aplicación han sido de oficio y conforme al principio del espíritu de justicia contemplado en el artículo 683 del E.T.;" para lo cual cita fallo de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, de la Dirección de Gestión Jurídica, en la Resolución recurso de reconsideración No.900.004 del 08 de febrero de 2011, es de señalarse que el fallo a que alude la parte actora fue proferido en otro proceso administrativo, con otro contribuyente, con un problema jurídico propio, en donde se debatieron circunstancias particulares al caso concreto y en el que se dio aplicación a los criterios que el fallador dentro de su autonomía estimó para adoptar su decisión, por lo que ha de observarse que la decisión adoptada en cada caso en particular, tiene efectos única y exclusivamente para el interesado, es decir, inter partes y no erga omnes, por lo tanto no es posible extender sus efectos vinculantes fuera de dicho proceso, por tal razón insistimos el mismo no puede aplicarse al caso en estudio.

**-Cargo:"4. Procedencia de pagos a terceros.- Violación del debido proceso."**

En el cargo la parte demandante expone su inconformidad en relación a los pagos a personas no inscritas en el RUT y en torno a que " algunos pagos correspondían a pagos menores a asalariados los cuales no están obligados a estar inscritas en el RUT." , frente a lo cual manifestamos la improcedencia de los mismos, por las siguientes razones:

El artículo 555-2 del E.T., adicionado por el artículo 19 de la Ley 863 de 2003, establece:

*"El registro único tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros\*, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción."*

A su turno el artículo 5 del Decreto 2788 de 31 de agosto de 2004, dispone.

**"Artículo 5. Obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT.** Están obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT:

- a. Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta,



152

153

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

- b. Las personas y entidades no contribuyentes, declarantes de ingresos y patrimonio,
- c. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado,
- d. Los agentes retenedores,
- e. Los importadores y exportadores,
- f. Los profesionales en compra y venta de divisas, y (...)

**Parágrafo 1.** También podrán inscribirse en el Registro Único Tributario aquellas personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT, cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura."

Del mismo modo, sobre la obligación de poseer RUT, la Oficina Jurídica de la DIAN se pronunció a través de Oficio No.079994 del 1 de noviembre de 2005, de la siguiente manera:

"Sobre la obligación de inscribirse en el RUT, acorde con lo dispuesto por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el artículo 5o del decreto 2788 de 2004, dispone que están obligados a inscribirse entre otros:

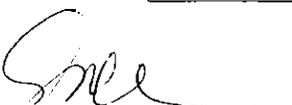
- a) Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.
- b) Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio.
- c) Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado.
- d) Los agentes retenedores.

El parágrafo de la disposición también dispone que podrán inscribirse en el RUT aquellas personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas que requieran la expedición de NIT, cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura. A su vez el parágrafo segundo (2º) ibidem, dispone que la DIAN podrá requerir la inscripción de otros sujetos de obligaciones administradas por la entidad diferentes a los enunciados en el mencionado artículo 5º.

De esta manera, si una persona no está obligada a presentar declaración de renta ni es responsable del IVA en ningún régimen, en principio no se encuentra obligado a inscribirse en el RUT, salvo que esté obligado a facturar, por ejemplo, por prestar servicios profesionales, o sea agente retenedor, importador o exportador, o realice alguna otra actividad que lo obligue a inscribirse en el RUT como son las del literal g) del artículo 5o del decreto 2788 de 2004.

Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos del impuesto sobre las ventas o presten servicios no gravados, siempre y cuando no sobrepasen los topes de ingresos y patrimonio exigidos a los responsables del régimen simplificado, no están obligados a facturar en los términos del literal h) del artículo 2o del Decreto 1001 de 1997. Los bienes y servicios excluidos del IVA, de manera general son los expresamente relacionados en los artículos 424 y 476 del Estatuto Tributario.

Cuando se realicen operaciones entre no obligados a facturar, y de manera coincidente entre no responsables del IVA, el artículo 3o del decreto 3050 de 1997 dispone, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 771-2 del Estatuto Tributario, que el documento equivalente a la factura será expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio y debe reunir entre otros los siguientes requisitos:



159

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**  
Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono.
- Fecha de la Transacción.
- Concepto.
- Valor de la operación.

Así las cosas, deben inscribirse en el Registro Único Tributario RUT, todas las personas llamadas a cumplir obligaciones tributarias ante la DIAN en calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta, responsables del IVA, agentes retenedores, importadores, exportadores, usuarios aduaneros y en general todos los sujetos pasivos independientemente de la actividad económica que realicen.

La clasificación como responsable del impuesto sobre las ventas IVA en el régimen simplificado, está determinada por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 499 del Estatuto Tributario.

Quienes pertenecen a este régimen deben cumplir con las obligaciones del artículo 506 ibídem, entre las cuales se encuentran las siguientes:

"2. Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.(..).

4. Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado." (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta las normas citadas así como la doctrina vigente en esta materia, no es cierta la afirmación de la parte accionante, en el sentido de que a su juicio por ser las personas naturales asalariados no se encuentran obligadas a estar inscritas en el RUT, ya que si estas se encuentran obligadas a presentar declaración de renta y complementario deben solicitar su inscripción y tener una copia de la misma.

Así las cosas la parte actora no comprueba en vía gubernativa, falencia probatoria que subsiste en esta instancia, que las personas naturales asalariadas con las que posee una vinculación laboral no están obligadas a inscribirse en el RUT, y las demás personas con las que no tiene ningún tipo de vínculo de carácter laboral, no se demuestra que no se encuentren obligados a estar inscritos en el RUT por la profesión u oficio que desarrollan, resultando legal el desconocimiento de esta deducción, por parte de la Administración.

Y es que debemos tener en cuenta que ante la jurisdicción la parte demandante mantiene su línea de inactividad probatoria y huérfanas de cualquier sustento quedaron sus afirmaciones, pues no es suficiente que el actor se limite a realizar manifestaciones sino que es necesario que su dicho sea soportado con las pruebas pertinentes e idóneas, en virtud del principio de autorresponsabilidad de



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

la prueba que nos enseña que le incumbe a la parte probar los supuestos de hechos de las normas jurídicas cuya aplicación pretende

Sobre el particular es pertinente traer a colación lo que al respecto ha reiterado la jurisprudencia nacional dentro de la cual traemos a colación Sentencia del 23 de abril de 1993 proferida por el Consejo de Estado, Exp. No 4606, Magistrado Ponente: Dr. Guillermo Chahín Lizcano, veamos:

*"Por ello, la sala comparte las apreciaciones del señor Delegado de la Procuraduría en el sentido que no basta limitarse a exponer afirmaciones en contrario, con respecto a los actos administrativos acusados, sin ningún respaldo probatorio, sino que debió desvirtuar, por ejemplo que los ingresos de (...) no los recibió la actora en 1983; o si los recibió fue para tercero, etc.: y no circunscribir preferentemente sus alegaciones de que la tenor del Decreto 1988 de 1974 para ser responsable del Impuesto a las Ventas se requiere tener sede social y que como la Corporación Club Campestre de Manizales no tiene sede social para la reunión, recreo o prácticas de deportes, consecuencialmente no es responsable del impuesto sobre las ventas. Por lo tanto la Sala habrá de confirmar el fallo apelado porque la actora no desvirtuó con pruebas los fundamentos y circunstancias de tipo legal y probatorio que mediaron para la expedición de los actos acusados."*(negrillas son nuestras)

Así las cosas, la Administración al desconocer la deducción, actuó ajustada a las normas fiscales, por lo cual concluimos que los cargos formulados no están llamados a prosperar.

**Cargo: "5.Improcedencia de la Sanción por Inexactitud."**

Señala la parte demandante, que la sanción por inexactitud debe ser igualmente revocada por cuanto a su juicio no se configura el hecho sancionable. Frente al particular manifestamos que el cargo formulado no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

La Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena impuso sanción por inexactitud a que se refiere el artículo 647 del Estatuto Tributario, el cual contempla

*"Artículo 647. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior..."*

*No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos." (se resalta)*

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**  
Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

Del texto de la norma transcrita surge con meridiana claridad que las causales de inexactitud se hallan referidas a la omisión de ingresos, la inclusión en las declaraciones tributarias de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, retenciones, etc., inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, hechos que constituyen inconsistencias que valorados en su conjunto conducen a concluir que en efecto se configuraron los supuesto de hecho consagrado en el artículo 647 del Estatuto Tributario, como circunstancias sancionables por inexactitud.

Con la investigación se concluyó que el contribuyente omitió ingresos e incluyó costos sin los soportes correspondientes, con lo cual su conducta se enmarca en los postulados del artículo 647 del Estatuto Tributario, siendo procedente la imposición de la sanción por inexactitud; sobre los costos no se impuso por la inexistencia como lo predica la parte accionante, sino que al momento de la presentación de la declaración privada se incorporaron datos incompletos y equivocados, con los cuales se obtuvo un menor impuesto, conducta esta que da lugar a la imposición de la sanción.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha precisado sobre la procedencia de la sanción por inexactitud en la adición de ingresos en Sentencia dl 12 de diciembre de 2007, expediente 15856, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, cuando señaló:

*"...A la luz del precepto legal referido, dentro de las conductas realizadas por el contribuyente en la declaración tributaria sancionadas con inexactitud, se encuentra la omisión de ingresos y la inclusión de factores equivocados de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar.*

*De suerte, que la Sala no advierte que se configuren errores de apreciación o diferencias de criterio entre la Administración y la sociedad en relación con las disposiciones aplicables, sino más bien un desacato de la normatividad tributaria, al desconocerse los parámetros legales para la declaración de los ingresos, todo lo cual deviene en que fuese procedente liquidar la sanción por inexactitud en el acto oficial, reducida en cuanto a lo aceptado..."* (Se subraya).

A su vez, en Sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente No.12179, M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, en relación con la sanción por inexactitud en materia de omisión de ingresos, precisó:

*"...La situación fáctica en el caso bajo análisis evidencia que la sanción por inexactitud se impuso como consecuencia de la adición de ingresos y el rechazo de la renta exenta. (...)*

*De lo anterior se desprende que el mayor impuesto determinado en los actos acusados obedeció a la inclusión de factores equivocados en la declaración de la contribuyente que dio lugar a que la Administración modificara el correspondiente denuncia, por lo que se dan los supuestos de hecho que hacen procedente la aplicación de la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad actora, calculada*



157

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

sobre la diferencia del impuesto que se genera por la adición de ingresos y el rechazo de la renta exenta declarada, y que asciende a la suma de \$..." (Se subraya)".

Respecto a los costos y deducciones por falta de pruebas el Honorable Consejo de Estado ha señalado, entre otras, en sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011 lo siguiente:

"... No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. Se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuesto o en la determinación de un mayor saldo a favor.

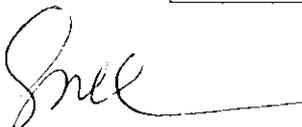
Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia ; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es " Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general lo que se requiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, Impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aún existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, éste último caso se verifique la Interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)..." (se resalta).

Del mismo modo el Consejo de Estado en sentencia 17306 del 5 de mayo de 2011, M. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas, señaló:

"... Sin embargo, la Doctrina Judicial reciente de la Sala ha tenido por criterio que la falta de prueba sobre la realidad y procedencia de las partidas declaradas no es motivo para no aplicar la sanción por inexactitud. En efecto, en sentencia del 28 de junio de 2010, la Sala consideró que la falta de prueba sobre



158

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

la realización de los costos, significaba la inclusión en la declaración de costos inexistentes que daban lugar a un menor impuesto a pagar, conducta que era sancionable en virtud del artículo 647 del Estatuto Tributario. Así mismo, mediante sentencia del 19 de agosto de 2010, la Sala señaló que generaba la sanción por inexactitud la conducta del contribuyente de incluir en la declaración, como deducciones, partidas frente a las cuales no se demostró su realidad y procedencia, que afectaron la base gravable y dieron lugar a un menor impuesto a cargo. En esa oportunidad advirtió que no era necesario que la Administración estableciera que los gastos, fueron irreales pues lo cierto era que fueron solicitados como deducción, sin demostrar su procedencia; máxime cuando correspondía al contribuyente desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos. Posteriormente en el caso fallado en la sentencia del 14 de octubre de 2010, la Sala estableció que ni en sede administrativa ni judicial la sociedad demandante había logrado respaldar contablemente la existencia de un pasivo registrado en la cuenta PUC 2355, no obstante el requerimiento de la DIAN. Que en ese contexto, se concluía que de conformidad con el artículo 647 del E. T., era procedente la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN, por haberse incluido en la declaración pasivos inexistentes. En efecto, a juicio de la Sala, para que una partida declarada se tenga como real y verdadera, como regla general, debe probarse la realización de la misma, que existe, que fue efectuada. Es decir requiere de una actividad probatoria suficiente y adecuada sobre la existencia de esos hechos que originan la partida. Para la Sala la sanción por inexactitud no tiene como condición que se evidencie una conducta evasiva o fraudulenta por parte del contribuyente, pero si se requiere que los datos declarados sean reales. Ante la falta de demostración de los costos y deducciones declarados, da lugar a que se tenga como costos y deducciones inexistentes en la declaración tributaria, con los cuales derivó un mayor saldo a favor para la sociedad que da lugar a la sanción por inexactitud. (subraya fuera del texto).

La conducta del contribuyente derivó en la imposición de la sanción, pero ante la disminución del valor adicionado, la aceptación de costos y retenciones en la Liquidación Oficial de Revisión, lo cual aminora la base para la imposición de la misma, se modificó en vía gubernativa y así se plasma en la Resolución que falla el recurso.

"Total saldo a pagar determinado (sin sanciones)	\$42.976.000
Menos saldo a pagar declarado (sin sanciones)	\$ 8.033.000
Subtotal	\$34.943.000
( Por porcentaje de sanción art.647 E.T.)	160%
<b>Total sanción de inexactitud ajustada a múltiplo de mil</b>	<b>\$55.909.000"</b>

En relación a la sanción por no informar, en la liquidación oficial se mantiene la sanción propuesta en el requerimiento, en donde se precisa las causales para su imposición y el porcentaje, y así se plasma en la explicación sumaria de la liquidación oficial de revisión, ver folio 570 del expediente fiscal.

Con ocasión a la respuesta dada al requerimiento especial, el contribuyente allega la información omitida como los certificados de las retenciones en la fuente practicadas, hecho que fue valorado y reconocido dentro de la liquidación oficial de revisión (folio 576), los cuales fueron aceptados sin

*Sme*

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

embargo esta se presentó en forma extemporánea, lo cual a la luz de lo dispuesto en el art.651 del Estatuto Tributario dá lugar a la imposición de la sanción. Lo que igualmente se detalló en la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en donde luego de realizar el análisis normativo<sup>16</sup>, doctrinal<sup>17</sup> y jurisprudencia<sup>18</sup>, correspondiente, gradúa la sanción, indicando:

*"El hecho de que haya presentado la información requerida no da lugar al levantamiento de la misma, ya que la conducta como se señaló con anterioridad es sancionable, pero tal como se señaló en la Resolución demandada, ante la colaboración brindada y conforme con los principios de justicia y equidad se procedió a su graduación en el porcentaje del uno por ciento (1%), así:*

BASE SANCIÓN	\$45.313.000
PORCENTAJE 1%	
TOTAL	453.130
APROXIMACION AL MULTIPLO DE MIL	453.000 "

Por las razones anotadas no es procedente levantar la sanción por inexactitud impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión y modificada en la Resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración<sup>19</sup>, ya que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme a los postulados contenidos en el artículo 647 del Estatuto Tributario y los apartes jurisprudenciales transcritos, por tanto al derivarse un menor impuesto o saldo a pagar, para el contribuyente o responsable, circunstancia esta que se encuentra prevista por la ley en el precepto citado, es procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena. Del mismo modo había

<sup>16</sup> Artículo 651 del E.T. Resolución No.11774 de 2005 Circular No.131 del 4 de noviembre de 2005

<sup>17</sup> Concepto No.044925 del 22 de julio de 2004,

<sup>18</sup> La Administración atendiendo los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado en torno a la graduación de la sanción por no informar específicamente en los casos de extemporaneidad o cuando la información no se suministró, relacionadas en mas de cinco (5) sentencias, así: Sentencia 13789 de 22 de septiembre de 2004, Sentencia 15569 del 6 de marzo de 2008, C.P.Dr.Juan Angel Palacio Hincapié, Sentencia 16385 de 4 de septiembre de 2008 C.P. Dra. Ligia López, Sentencia 16169 del 26 de marzo de 2009; Sentencia 17865 del 18 de marzo de 2010, hace aplicable el criterio de razonabilidad y proporcionalidad según lo previsto en el art.114 de la Ley 1395 de 2010.

<sup>19</sup> La conducta del contribuyente derivó en la imposición de la sanción, pero ante la disminución del valor adicionado, la aceptación de costos y retenciones en la Liquidación Oficial de Revisión, lo cual aminora la base para la imposición de la misma, es procedente modificarla en esta etapa de la siguiente manera:

Total saldo a pagar determinado (sin sanciones)	\$42.976.000
Menos saldo a pagar declarado (sin sanciones)	\$ 8.033.000
Subtotal	\$34.943.000
(Por porcentaje de sanción art 647 E.T.)	160%
Total sanción de inexactitud ajustada a múltiplo de mil	\$55.909.000

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00



160

**DIVISIÓN GESTIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

lugar a la imposición de la sanción por no informar, por lo tanto es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de las sanciones en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido en la demanda, descartándose igualmente la falsa motivación alegada por la parte demandante, ya que los mismos se encuentran debidamente motivados.

Así las cosas, la sanción por inexactitud y por no informar deben mantenerse toda vez que los presupuestos, que las tipifican se dan en el presente caso.

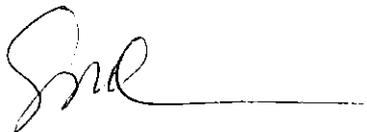
En relación con los valores que el actor señala se encontraban errados en la parte numérica de la liquidación oficial, a través de la Resolución se realizó las modificaciones pertinentes en donde se expuso: *"Referente a los valores que se encuentran errados en la parte numérica de la liquidación oficial de revisión en relación a los costos rechazados, se precisa que dentro del anexo explicativo se motiva el rechazo de los mismos fundamentados en el desconocimiento de gastos por salarios en valor de \$178.298.411 y pagos efectuados a personas no inscritas en el RUT en la suma de \$36.992.219 siendo el valor correcto como así lo determina \$33.864.019, para un total de \$215.290.000 y en el cuadro adjunto visto a folio 576 denominado liquidación propuesta, se detraen dichas cuantías del concepto de costos, lo que lleva a concluir que fué un error de transcripción por parte del funcionario, ya que en el cuerpo del acto administrativo se indica las causas del rechazo y los valores, permitiendo ejercer el derecho de contradicción.*

Como consecuencia de las glosas aceptadas con ocasión del presente recurso, la liquidación oficial se modifica así:

CONCEPTOS	DECLARACION PRIVA OA	LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
TOTAL GASTOS DE NÓMINA	521.995.000	521.995.000	521.995.000
APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	68.804.000	68.804.000	68.804.000
APORTES AL SEÑA, ICBF, CAJAS DE COMPENSACIÓN	23.670.000	23.670.000	23.671.000
EFFECTIVO BANCOS, CTAS BCOS, INVERS MOBILIARIAS, CTAS POR COBRAR	87.045.000	87.045.000	87.045.000
CUENTAS POR COBRAR CLIENTES	1.522.869.000	1.522.869.000	1.522.869.000
ACCIONES Y APORTES	3.541.000	3.541.000	3.541.000
INVENTARIOS	1.274.705.000	1.274.705.000	1.274.705.000
ACTIVOS FIJOS	902.916.000	902.916.000	902.916.000
OTROS ACTIVOS	0	0	0

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

 Manga, Avenida 3a No. 25-04  
 PBX 660 77 00



161

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**  
**Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00**

TOTAL PATRIMONIO BRUTO	3.791.076.000	3.791.076.000	3.791.076.000
PASIVOS	3.243.261.000	3.243.261.000	3.243.261.000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO	547.815.000	547.815.000	547.815.000
INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES	2.833.206.000	2.902.205.000	2.902.205.000
INGRESOS BRUTOS NO OPERACIONALES	130.525.000	130.525.000	130.525.000
INTERESES Y RENDIMIENTO FINANCIERO	0	0	0
TOTAL INGRESOS BRUTOS	2.963.731.000	3.032.730.000	3.032.730.000
DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y REBAJAS	327.429.000	327.429.000	327.429.000
INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL	0	0	0
TOTAL INGRESOS NETOS	2.636.302.000	2.705.301.000	2.705.301.000
COSTOS DE VENTA(PARA SISTEMA PERMANENTE)	2.053.592.000	1.838.302.000	2.019.728.000
OTROS COSTOS (INCL. COSTO ACT. PEC Y OTROS DIST. DE LOS ANTERIORES)	0	0	0
TOTAL COSTOS	2.053.592.000	1.838.302.000	2.019.728.000
GASTOS OPERACIONALES DE ADMINISTRACION	269.024.000	269.024.000	269.024.000
GASTOS OPERACIONALES DE VENTAS	0	0	0
DEDUCCION INVERSION EN ACTIVOS FIJOS	0	0	0
OTRAS DEDUC(SERVICIOS PUBLICOS FLETES SEGUROS, IMP, ETC)	156.786.000	156.786.000	156.786.000
TOTAL DEDUCCIONES	425.810.000	425.810.000	425.810.000
RENDA LIQUIDA DEL EJERCICIO	156.900.000	441.689.000	259.673.000
O PERDIDA LIQUIDA	0	0	0
COMPENSACIONES	0	0	0
RENDA LIQUIDA	156.900.000	441.689.000	259.673.000
RENDA PRESUNTIVA	12.004.000	12.004.000	12.004.000
TOTAL RENTAS EXENTAS	0	0	0
RENTAS GRAVABLES	0	0	0
RENDA LIQUIDA GRAVABLE	156.900.000	441.689.000	259.673.000
INGRESOS POR GANANCIAS OCASIONALES	0	0	0
COSTOS Y DEDUCCIONES POR GANANCIAS OCASIONALES	0	0	0
GANANCIAS OCASIONALES NO GRAVADAS Y EXENTAS	0	0	0
GANANCIAS OCASIONAL GRAVABLE	0	0	0
IMPUESTO SOBRE RENTA GRAVABLE	53.346.000	150.174.000	88.289.000
DESCUENTOS TRIBUTARIOS	0	0	0

**Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**

Manga, Avenida 3a No. 25-04  
PBX 660 77 00



162

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**  
 Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

IMPUESTO NETO DE RENTA	53.346.000	150.174.000	88.289.000
DESCUENTOS TRIBUTARIOS	0	0	0
IMPUESTO NETO DE RENTA	53.346.000	150.174.000	88.289.000
IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES	0	0	0
IMPUESTO DE REMESAS	0	0	0
TOTAL IMP A CARGO/IMP GENERADO POR OPERACIONES GRAVADAS	53.346.000	150.174.000	88.289.000
ANTICIPO POR EL AÑO GRAVABLE	0	0	0
SALDO FVR SIN SOL DEV O COMP/SALDO FVR PER FIS ANT	0	0	0
AUTORRETENCIONES	0	0	0
OTROS CONCEPTOS	45.313.000	45.313.000	45.313.000
TOTAL RETENCIONES AÑO GRAVABLE	45.313.000	45.313.000	45.313.000
ANTICIPO POR EL AÑO GRAVABLE SIGUIENTE	0	0	0
SALDO A PAGAR POR IMPUESTO	8.033.000	104.861.000	42.976.000
SANCCIONES	0	88.973.000	56.362.000
TOTAL SALDO A PAGAR	8.033.000	193.834.000	96.338.000
TOTAL SALDO A FAVOR	0	0	0

Desvirtuándose así los cargos formulados por la parte actora.

Por todo lo expuesto, debe señalarse que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario, agotando todas y cada una de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto, motivando en debida forma los actos producidos con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los



163

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

hechos que le sirvieron de causa, por manera que no se configuró la pretendida violación de los artículos 29, 228 de la C.P.N., Art. 6 C.P.C., art. 82, 683, 647, 705, 706, 714, 730 Num 3, del E.T..

En cuanto a la pretensión en la que solicita condena en costas manifestamos que acorde con el artículo 188 del CPACA, no hay lugar a condena en costas en los procesos en que se ventile un interés público, y en el presente asunto, nos encontramos frente un asunto tributario que involucra un interés público, criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Audiencia Inicial Acta No.002 del 23 de enero de 2011,<sup>20</sup> en donde se indicó al declarar no probada una excepción: *"No se condena en costas en atención al art.188 del CPACA, por ser un asunto tributario que involucra un interés público. Esta decisión queda notificada en estrados."*

**III- A LAS PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, declarar la legalidad de los actos acusados y despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probads las excepciones propuestas y las demás que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A .

**IV.-PRUEBAS**

Sírvase tener como prueba las copias auténticas de los documentos que aportamos contenidos en el Expediente No.BF200720081755 seguido a cargo del contribuyente M V C S.A. NIT.806.013.308.

**PERSONERIA:** Solicito sea reconocida.

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

Dirección electrónica de la DIAN. [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

<sup>20</sup> Exp. No.13-001-23-33-000-2012-00020-00 Demandante: UCI DEL CARIBE S.A. Demandado: DIAN. M.P.Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez



164

www.dian.gov.co |

**DIVISION GESTION JURIDICA TRIBUTARIA**

Contestación demanda radicada con No. 13-001-23-33-000-2012-00056-00

**ANEXOS:** - Poder para actuar, Resolución No. 000090 del 27 de Septiembre de 2012 (publicada en el Diario Oficial No. 48.567 del 28 de septiembre de 2012), Resolución No.000102 del 19 de octubre de 2012, y Resolución No.000034 del 27 de febrero de 2013, Actas de posesión de ubicación del Jefe de la División y de la suscrita.

Copia auténtica del Expediente No.BF200720081755 seguido a cargo del contribuyente M V C S.A.

Respetuosamente,



**EDERLINDA DE JESUS VIANA CASTELLAR**  
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.  
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.